

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

AUTO No. 1433

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Treinta (30) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: JHON EDWARD RESTREPO LOAIZA
Demandados: LUDIVIA ESPINILLA MORENO.
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00299-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido por el señor **JHON EDWARD RESTREPO LOAIZA**, en contra de **LUDIVIA ESPINILLA MORENO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico - procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la señora **LUDIVIA ESPINILLA MORENO** quedó notificada el (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ quien se mantuvo en silencio dentro del término de traslado; **f)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

¹ [08ConstanciaNotDDA\(31-10-23\).pdf](#)

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada LUDIVIA ESPINILLA MORENO.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1. Registro civil de matrimonio
2. Registro civil de nacimiento de Eduardo Matías Restrepo Espinilla
3. Registro civil de nacimiento Jhon Edward Restrepo Loaiza
4. Copia cédula Ludivia Espinilla Moreno
5. Copia cédula Jhon Edward Restrepo Loaiza
6. Runt Víctor Alfonso Varón
7. Entrevista Jhon Edward Restrepo Loaiza
8. Orden de trabajo
9. Informe investigación
10. Evidencia fotográfica tomada de WhatsApp de conversación entre Ludivia Espinilla y Andrés Felipe
11. Evidencia fotográfica tomada de WhatsApp de conversación entre Ludivia Espinilla y Víctor Varón
12. Evidencia fotográfica publicada en red social Facebook
13. Acta de conciliación del 14 de julio de 2022 del centro Lasallista de resolución de conflictos
14. Constancias de consignación de las cuotas alimentos desde que se realizó la conciliación
15. Constancia del retiro de los dos millones (\$2.000.000)

b.) Testimonial:

Decretar el testimonio del señor: JUAN FELIPE PINEDA QUINTERO para que deponga sobre los hechos de la demanda.

3.2º) Pruebas de la parte demandada: No se decretará ningún medio probatorio, puesto que este extremo procesal se abstuvo de solicitar y/o allegar al plenario algún tipo de solicitud probatoria.

3.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **JHON EDWARD RESTREPO LOAIZA** y el de la parte demandada **LUDIVIA ESPINILLA MORENO**, en caso que haga conexión a la diligencia, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4º) PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES (31) DE ENERO DEL AÑO DE (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20028210>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

JUEZA

Estado Virtual
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **DICIEMBRE 01 DE 2023** se notifica a las partes
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 179**
LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ
Secretaria.